

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-361/2015

ACTORES: ROMEL GIOVANNY MATUS
MATUS Y RUBICEL CRUZ LUIS

RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: MARTHA FABIOLA
KING TAMAYO Y JOSE PABLO ABREU
SACRAMENTO

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-361/2015**, promovido por el ciudadano Romel Giovanni Matus Matus y Rubicel Cruz Luis, a fin de impugnar diversos actos respecto de la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a Diputado Federal por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, señalando como responsable de los mismos a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción

Nacional, y al Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los autos del expediente que motiva la presente actuación se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El seis de enero de dos mil quince, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, publicó la invitación para la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014-2015.

2. Primer escrito. Los actores manifiestan que el siete de enero presentaron un escrito dirigido al Presidente e integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual solicitaron se les integrara dentro de las fórmulas reservadas en la tercera circunscripción plurinominal.

3. Conocimiento de la convocatoria. Afirman los impugnantes que el nueve de enero pasado se enteraron del contenido de la convocatoria referida.

4. Segundos escritos. Mediante escritos de diez de enero del año en curso, dirigidos al presidente y secretario del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, los hoy actores solicitaron: **a)** se les notificara los nombres y domicilios oficiales y particulares de los integrantes de la *Comisión*

Permanente Nacional para estar en condiciones de recabar las firmas autógrafas que señala la invitación emitida para la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos federales por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2014-2015; y, b) se les proporcionaran diversos formatos a que se refiere la invitación mencionada.

5. Entrega de formatos. El mismo diez de enero pasado, los actores del presente medio impugnativo recibieron los formatos solicitados.

6. Solicitud al presidente del partido. Según los impugnantes, el doce de enero se presentaron en el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicitando a su presidente que les firmara la invitación para poder participar, recibiendo respuesta negativa al respecto.

7. Solicitud de registro. El mismo doce de enero de dos mil quince, presentaron solicitud de registro como aspirantes a la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a Diputados Federales, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, mediante acción afirmativa indígena, considerando que son militantes indígenas hablantes de una lengua materna.

8. Acto impugnado. Los actores refieren que el trece de enero de dos mil quince, se enteraron de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional sesionó a fin de llevar a cabo la votación para elegir a las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a

diputados federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2014-2015.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de enero del año en curso, los actores presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a fin de combatir la determinación señalada en el párrafo anterior.

III. Turno y trámite. Por acuerdo de dieciséis de enero del año que transcurre el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JDC-361/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir actos de partidos políticos que, en concepto de los actores, afectan sus derechos político-electorales, por la elección de las tres primeras fórmulas de candidatos de cada circunscripción a Diputado Federal por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, realizado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento del juicio federal a impugnación intrapartidista. Esta Sala Superior considera que el juicio al rubro indicado **es improcedente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no colmarse el principio de definitividad, en razón de que la enjuiciante **no agotó la instancia intrapartidista.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio en mención sólo

SUP-JDC-361/2015

procede cuando el promovente haya agotado las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido político del que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto o resolución afecta sus derechos político-electorales deben presentar previamente los medios de defensa partidistas, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La carga procesal de agotar las instancias previas debe cumplirse únicamente cuando la instancia partidista, previo al juicio constitucional, otorgue la posibilidad de acoger la pretensión del actor, y resulte apta para modificar, revocar o anular lo impugnado.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en artículos 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los partidos políticos gozan de la libertad de auto-organización; sin embargo, al estar sometidos al principio de legalidad, las normas que regulen su vida interna -vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos- deben respetar las bases

constitucionales que los regulan, las disposiciones legales y los cánones estatutarios del propio partido.

Esta Sala Superior ha establecido que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, así como la posibilidad que tienen de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten solucionar sus conflictos internamente¹.

En virtud de esa potestad de auto-organización, ante el surgimiento de conflictos que atañen a su vida interna los partidos políticos deben privilegiar los procedimientos de auto-composición que les permitan brindar mecanismos tendentes a solucionar cualquier problemática que enfrenten.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal se precisa que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los *asuntos internos* de los referidos institutos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley, esto es, luego de haberse respetado el principio de auto-organización.

¹ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios SUP-JDC-527/2014 y acumulados; SUP-JDC-559/2014 y acumulados; SUP-JDC-844/2014 y acumulados; SUP-JDC-932/2014 y acumulados; SUP-JDC-1699/2014 y acumulados, y SUP-JDC-1952/2014 y acumulados.

SUP-JDC-361/2015

Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los *asuntos internos* de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.

Así, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral deben considerar la auto-organización de los partidos políticos y privilegiar ese derecho. Entre los asuntos internos de los partidos políticos que atañen a su organización interna se encuentran los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales, el respeto a la organización de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en el artículo 2, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales

competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En razón de lo anterior, esta Sala Superior considera que la demanda del juicio al rubro indicado debe ser reencauzada al juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, al constituir el medio de impugnación partidista previsto para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 y 110, párrafo 1, inciso c) de los Estatutos Generales del referido instituto político, que establecen lo siguiente:

Estatutos Generales del Partido Acción Nacional

“Artículo 109

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

[...]

Artículo 110

1. La Comisión Jurisdiccional Electoral tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten, mediante juicio de inconformidad, con motivo de los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normatividad interna, emitidos por la Comisión Organizadora Electoral, o por sus órganos auxiliares; y

c) Resolverá las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos.”

De lo anterior se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos internos de selección de candidatos a través de la resolución del juicio de inconformidad, de manera que es competente para conocer y resolver en primera instancia el medio de impugnación presentado para combatir actos emitidos por la Comisión Permanente del Consejo Nacional, relacionados con los procesos internos de designación de fórmulas de candidatos.

Por lo anterior, al resultar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Romel Giovanny Matus Matus y Rubicel Cruz Luis, esta Sala Superior estima que lo procedente **es remitir el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que a la brevedad lo sustancie y resuelva como juicio de inconformidad**, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia.

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que

les confiera su normatividad interna, lo anterior a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La Comisión Jurisdiccional Electoral deberá informar a este órgano jurisdiccional especializado, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-2709/2014 y acumulados, SUP-JDC-2786/2014 y acumulado, SUP-JDC-2809/2014, SUP-JDC-370/2015, así como SUP-JDC-372/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Romel Giovanni Matus Matus y Rubicel Cruz Luis.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para lo protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a juicio de inconformidad, competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para que ese órgano analice y resuelva a la brevedad lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Se **ordena** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

QUINTO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor; **por oficio** al órgano responsable y a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y **por estrados** y a los demás interesados.

SUP-JDC-361/2015

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafo 1; así como 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

SUP-JDC-361/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA